Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. DE K. DE LA P. S. (A.) c/ F. C. DE A. s/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N ° 73/2011, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 733/741 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 723/727 que confirmó la resolución de primera instancia que admitiendo la excepción de falta de personería opuesta por la demandada y la tercera citada rechazó la acción de amparo. Invoca la causal de violación de la ley y arbitrariedad (Art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal, acompaña copia de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y a fs. 731 acredita el pago del depósito exigido por ley (Art. 292 inc d) del CPr. y Art. 3 el inc. b Ac. 3821/2009).

Indica que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los antecedentes de la causa, trastocando el ordenamiento sustancial y procesal, ocasionando un perjuicio irreparable a su parte, al forzar a la actora a instar un nuevo proceso judicial.

Acusa de efectuar ponderaciones de riguroso formalismo lesivo al debido proceso y la defensa en juicio.

Argumenta en torno a la definitividad de la sentencia. Admite que la cuestionada no reviste tal calidad, sin embargo invoca la excepción consagrada por la Suprema Corte de la Nación cuando se demuestre que el agravio que causa es de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior. Concreta la calidad

de tal agravio, toda vez que la actividad del Karting ha sido cumplida en exclusividad por la actora y desde la imposición de la sanción –causa de la presente acción- no se realizaron competencias en la ciudad, siendo infructuosos los intentos del A. M. Club en tal sentido. Por ello, la promoción de una nueva acción, de cualquier naturaleza, dice, impedirá la reanudación de competencias y la actividad en la región con las graves consecuencias que individualiza como erradicación de la practica en la ciudad, de la escuela de karting para los que se inician en el deporte y las gravosas erogaciones que realizan los competidores en equipos e implementos necesarios para las competencias.

Tales extremos, los abona con las testimoniales rendidas en la causa –que no individualiza ni relata- y concluye que se hace imperioso dar respuesta al fondo de la cuestión debatida que quedo trunca por el excesivo rigor formal que evidencian las soluciones dadas.

En cuanto la causal invocada, considera que se han violado las disposiciones invocadas al recurrir el fallo: el Art. 58 de LS y el 357 inc. 4 del CPr. Señala como certera la conclusión a que arriba la sentencia en crisis, en cuanto no acreditó la calidad de Presidente de la Comisión Directiva ni la modificación del Estatuto. Discrepa en cambio en cuanto se le señaló que consintió actos que obstruyeron el esclarecimiento de la situación. Señala que en caso de sustanciarse la excepción, los argumentos de la accionante serian los mismos: haber acreditado que fue elegido por la asamblea ordinaria frente a la inexistencia de personas que reunieran el recaudo de ser socio fundador y estar en condiciones de desempeñar

la tarea. Considera inmerecido el reproche que se le efectuó por haber acusado la negligencia de la prueba informativa, pues la I. G. J receptó favorablemente la presentación de la correspondiente designación, y en todo caso carece de relevancia, pues la inscripción no tiene efectos saneatorios o convalidantes.

En cuanto a la solución dada por la sentencia de la aplicación del Art. 58 LS, señala que la excepcionante no cuestionó antes la representación del presentante en ejercicio de la presidencia de la Asociación, por lo que cabría la aplicación de la doctrina de los actos propios. Critica que no se dio cumplimiento al Art. 357 inc. 4 del C Pr. amparado en que se atentaría contra la finalidad y operatividad de la garantía del amparo.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el Art. 293 y el Acuerdo Plenario N ° 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario N ° 3870/2010 S.T.J.Ch).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el Art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el

cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el articulo 3 del anexo que se viene analizando.

En tal sentido, se adelanta, no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia y en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto del primer aspecto, invoca la definitividad de la sentencia recurrida (inc. a) Art. 3) por provocarle un agravio de imposible o tardía reparación (impedir la reanudación de las competencias y la actividad en la ciudad o provocar la erradicación de la práctica).

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Pág. 33).

El casacionista reconoce que, frente al

resultado obtenido, puede y debe recurrir a una acción de distinta naturaleza que la intentada, de lo que deriva la falta de definitividad de la sentencia.

Mas en su intento de justificar tal recaudo en la imposible o tardía reparación ulterior, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

En efecto el recurrente postula el abandono de la práctica en la ciudad, por no reanudarse las competencias, pero lo hace en base a suposiciones tales como haber resultado infructuosos los intentos del A. M. Club pero sin demostración alguna. Tampoco acreditó que los pilotos individualmente considerados se hayan visto privados de acceder a la practica del deporte y de este modo no llega a demostrar la existencia de gravamen efectivo por ser actual, lo es simplemente conjetural, mucho menos de imposible reparación ulterior.

Asimismo, cabe apuntar que la pretensión de la actora resultó indemne al quedar expedita la posibilidad jurisdiccional de obtener un nuevo pronunciamiento de grado, donde podrá formular sus reclamos. Si bien vinculado con el juicio político, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el sometimiento a juicio no constituye un perjuicio de imposible reparación que posibilite hacer excepción a la regla (Conf.: Fallos, 318:219, del voto del Dr. Antonio BOGGIANO).

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no

autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; S.T.J.Ch S. I. N ° 126/S. R. E./04; 25 y 47/S. R. E./05)

Asimismo y vinculado a los recaudos exigidos por el inc. c) del mentado Art. 3 de la reglamentación aplicable, cabe señalar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Advirtió el Tribunal Provincial, que tal reiterada jurisprudencia sigue vigente, pues la Acordada que dictó para agilizar los trámites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. (STJCH 61/S. R. E./2010 del 9 de agosto de 2010).

En la especie, se observa que el recurrente incumplió con las cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Ello aun cuando tuvo especial atención en consignarlo (ver fs.733 vta./734).

La sola lectura del escrito de interposición del recurso tiene que ser suficiente para la comprensión del caso. Por ello es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea

posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S. T. J. CH S. I. N ° 49/85; 46/86; 91/S. R. E./97; 4/S. R. E./98; 69, 78/S. R. E./02; 13, 99 y 128/S. R. E./05, entre otras muchas más).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos precisos de la pretensión. No resulta factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, sino sólo parcialmente. Poco dijo sobre el curso del proceso, no explicó ni reprodujo las pruebas producidas. Nada dijo sobre los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la acción de amparo, tampoco se refirió en forma detallada a los agravios vertidos en el recurso ante la alzada y los fundamentos de la sentencia que recurre solo surgen parcialmente de la transcripción que efectuó de la sentencia. (ver fs. 738, 739vta. y 740 in fine).

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del Art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el Art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios

locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (Art. 11 Anexo Acuerdo Plenario S.T.J.Ch N ° 3821/09).

A mayor argumento, se señala que la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros). En el caso, el recurrente admite que no fue probada la representación y que de sustanciarse la excepción nada hubiera agregado en su defensa. Nada arguye en torno a la posible ratificación de lo actuado por parte de la Comisión Directiva, situación que mantiene hasta el presente, pretendiendo introducir nuevos argumentos no esbozados en todo el transcurso de la causa tales como la designación por parte de la Comisión Directiva por no haber socios fundadores en condiciones de asumir la tarea.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (Art. 3 incs. a y c) ap. I, II y III del reglamento y 293 y 303 CPr. según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 733/741 por la actora contra la sentencia de fs. 723/727.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 733

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 17 N ° V del D.J.P.Ch).